

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Civil Familia Laboral  
San Gil

Ref. Recurso de queja propuesto al interior del proceso de rendición provocada de cuentas promovido por SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS. en contra de CORPOMEDICAL SAS.  
Rad. 68755-3113-002-2016-00038-03.

Magistrado Sustanciador:  
**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**

San Gil, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, para que se le conceda el recurso de apelación del auto de fecha 13 de noviembre de 2020.

**ANTECEDENTES**

1. De las copias remitidas para el trámite del recurso en referencia, se advierte que, a través de proveído proferido el 13 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, dispuso tomar nota de

la concurrencia de embargos para los procesos ejecutivos laborales que se adelantan en el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro en contra de la Sociedad Corpomedical S.A.S.

2. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto en forma adversa el primero, mediante decisión del 18 de enero de 2021 y declarándose improcedente la concesión del segundo, por lo que posteriormente formuló recurso de queja contra la mencionada providencia, ordenándose por auto del 04 de febrero de 2021, la expedición de copias para el trámite del recurso de queja ante esta Corporación, frente a la negativa del Despacho de conceder el recurso de apelación propuesto en contra del auto del 13 de noviembre de 2020.

## **EL RECURSO**

Según el quejoso, la primera instancia en el auto proferido el 13 de noviembre de 2020, no tuvo en cuenta que las actas de transacción suscritas por la representante legal de CORPOMEDICAL S.A.S., que dieron origen a las acciones ejecutivas laborales dentro de las cuales se enervaron las solicitudes de tomar nota, son inoponibles para los fines de este proceso y de las medidas cautelares, más cuando las mismas fueron suscritas, sin el consentimiento del Auxiliar de la Justicia designado como Secuestre y por efectos de un abuso y desacato asumido por la representante legal de CORPOMEDICAL S.A.S., que tiene claras intenciones de sustraer los recursos para que no sean aplicados en el pago de las obligaciones tanto del HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN como de los acreedores de la UCI SAN GABRIEL y en consecuencia las acciones ejecutivas laborales por su naturaleza y disposición legal le resultaron benéficas para sus intenciones de distraer

y sacar los recursos que de otra manera estaban comprometidos para este proceso y la liquidación del contrato de unión temporal.

Que al negarse la concesión del recurso, se le está vulnerando a la demandante, el debido proceso; que de acuerdo con el num. 8° del art. 321 del C.G.P., es procedente el recurso de apelación porque hace referencia a todos aquellos eventos que resuelven sobre la medida cautelar o fije el monto de la caución para impedirla, decretarla o adelantarla; que como en el presente caso se trata de la medida cautelar en cuanto a su petición, alcances y efectos, es procedente; además, el legislador no puede generar de manera patristica cada evento o variable que afecte el derecho en litigio.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Como es bien sabido, el recurso de queja tiene por objeto que el Superior a instancia de parte legítima conceda el de apelación o casación que hubiere denegado el juez A-quo o el Tribunal en su caso, o también que se varíe el efecto en que se hubiese concedido dicho recurso si lo fuere en uno distinto al que correspondía.

2. En el sub-judice, la recurrente solicita que se conceda el recurso de apelación del auto proferido el 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se dispuso tomar nota de la concurrencia de embargos, solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, teniendo en cuenta que las actas de transacción suscrita por la representante legal de CORPOMEDICAL S.A.S., que dio origen a las acciones ejecutivas laborales dentro de la cual se originó tal solicitud, son inoponibles para los fines de este proceso y de las medidas cautelares, más aun cuando las mismas fueron suscritas, sin el consentimiento del auxiliar de la justicia designado como secuestre, debiendo concederse el recurso de apelación

en tal aspecto al tratarse de la resolución de una medida cautelar como en efecto lo expresa el num. 8° del art. 321 del C.G.P.

3. A lo anterior es preciso anotar que en este evento no es dable efectuar pronunciamiento alguno frente a la validez de los títulos ejecutivos obrantes en cada uno de los procesos ejecutivos laborales, pues dicho aspecto solo resulta oponible al interior del trámite correspondiente, a través de los medios de defensa ordinarios, que fueron dispuestos por el legislador para tal fin.

4. De otra parte, lo primero que se debe aclarar es que, el art. 465 del C.G.P., establece:

*"Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades.*

*Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*

*El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.*

*Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso*

*civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."*

5. Con base en lo anterior, resulta preciso tener en cuenta el principio de la taxatividad que la ley consagra, siendo conforme a ese principio, susceptibles de alzada, aquellas providencias de primera instancia respecto de las cuales se ha establecido por la legislación tal recurso. En este caso, es preciso predicar que el auto mediante el cual se dispuso tomar nota de la concurrencia de embargos, solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, no se encuentra enlistado como apelable, y tampoco puede equipararse al contenido del num. 8° del art. 321 del C.G.P. que establece que es apelable el auto que: "...resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla." porque en el sub lite, no se está resolviendo sobre una medida cautelar, ni tampoco el monto de una caución para decretarla, impedirla o levantarla, por tanto, se trata de una decisión en la que no es viable el recurso de apelación, pues así lo ha consagrado el legislador, toda vez que el espíritu de la ley procesal civil es el que no haya auto apelable sin norma que expresamente lo autorice, resultando por ende imperioso para la Sala considerar como inapelable el auto proferido en la primera instancia.

6. Significa lo hasta aquí dicho y sin que se torne forzoso entrar a hacer disquisiciones de otra naturaleza que, el recurso de apelación fue bien denegado, por ende la queja no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL, **RESUELVE:**

Primero: **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 13 de noviembre de 2020, por el

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, dentro del presente proceso.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, remítase la actuación al Juzgado de origen para que forme parte del expediente.

Tercero: No hay lugar a condena en costas.

Notifíquese y devuélvase



**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**  
**Magistrado<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".